#### ORDENANZA FISCAL Nº 2.16

# TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVA DE VÍA PÚBLICA POR APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE CUALQUIER CLASE

#### Artículo 1°.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, modificada por la Ley 57/2003, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reserva de vía pública por aparcamiento, carga y descarga de cualquier clase", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L.

El arbitrio que se regula por la presente Ordenanza, conforme al artículo 20 del R.D.L. 2/2004, tiene la naturaleza de Tasa por tratarse de una utilización o aprovechamiento especial del dominio público local que afecta o beneficia de modo particular a los sujetos pasivos.

#### Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local para entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de vía pública por aparcamiento, carga y descarga de cualquier clase, de conformidad con el artículo 20.3.h) del R.D.L. 2/2004.

### Articulo 3°.- SUJETOS PASIVOS

- 1.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.
- 2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas

de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

#### Artículo 4°.- RESPONSABLES

- 1.- Serán responsables solidarios las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

# Artículo 5°.- **CUOTA TRIBUTARIA**

- 1.- La cuota tributaria será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, y se obtendrá en función del tiempo de duración del aprovechamiento, de los metros lineales de entrada a la lonja o aparcamiento y su superficie y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.
  - 2.- Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

# a) Entradas de vehículos a través de las aceras en los - edificios y solares, por metro lineal, al año:

edificios y solares, por metro lineal,	al año:
1) CALLES DE PRIMERA CATEGORÍA:	
- Hasta 100 m $^2$	24,00 euros
- De 101 a 250 m $^2$	30,00 euros
- De 251 a 500 m $^2$	36,00 euros
- De 501 a 750 m $^2$	48,00 euros
- De 751 a 1.000 m $^2$	60,00 euros
- Desde 1.001 m $^2$	78,00 euros
2) CALLES DE SEGUNDA CATEGORÍA:	
- Hasta 100 m $^2$	14,40 euros
- De 101 a 250 m $^2$	16,80 euros
- De 251 a 500 m $^2$	20,40 euros
- De 501 a 750 m $^2$	27,60 euros
- De 751 a 1.000 m $^2$	34,80 euros
- Desde 1.001 m $^2$	44,40 euros

## b) Reservas de vía pública para aparcamiento, carga y des-

# carga de mercancías de cualquier clase, al año:

- Por metro lineal ...... 21,60 euros

- 3.- Los aprovechamientos concedidos con horario limitado podrán ser objeto de una reducción de hasta el 20% de la cuota.
- 4.- Para el aprovechamiento señalado en el apartado 2.a) de este artículo se atenderá a la categoría de la calle en que se halle y a la superficie del local o solar destinados a la permanencia o uso de los vehículos.
- 5.- Las reservas de vía pública señaladas en el apartado 2.b) de este artículo no podrán ser inferiores a cuatro metros lineales. Las fracciones de metro se computarán como unidades completas.
- 6.- En los locales destinados a guarda de vehículos, la superficie computable será la utilizada o susceptible de utilizar a tal fin incluidas las zonas de acceso y vías de tránsito.
- 7.- En los locales comerciales e industriales la superficie quedará referida al espacio o espacios destinados a la permanencia o uso de los vehículos.

## Artículo 6°.- **EXENCIONES**

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

#### Artículo 7°.- **DEVENGO**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

#### Artículo 8°.- **DECLARACIÓN Y PAGO**

- 1.- Para las concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, el cobro de las cuotas se efectuará en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- 2.- Para las concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente,

mediante recibo derivado del Padrón.

# Artículo 9°.- GESTIÓN

- 1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes. No obstante, se tendrán en cuenta las siguientes reglas para la liquidación:
  - a) Cuando la concesión del aprovechamiento se otorgue durante el primer semestre del año, se liquidará la Tasa por el período anual. Si la concesión se efectúa en el transcurso del segundo semestre, las cuotas se reducirán a la mitad.
  - b) En caso de existir más de una concesión de entrada de vehículos o reserva de vía pública para aparcamiento respecto de un mismo local, se liquidará integramente la Tasa por aquélla cuya cuota sea mayor, quedando reducidas las cuotas de las restantes a la mitad.
- 2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito equivalente a la Tasa correspondiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.
- 3.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con de licencias; se dieran diferencias, peticiones si notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las una vez subsanadas las diferencias interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
- 4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
- 5.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

- 6.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.
- 7.- Los titulares de las licencias deberán proveerse de las reglamentarias placas indicadores del aprovechamiento establecidas por el Ayuntamiento. En ellas constará el número de registro debiendo ser instaladas de forma visible hacia el exterior y con carácter permanente.
- 8.- La no instalación de las placas o el uso de otras distintas a las establecidas por el Ayuntamiento impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio del aprovechamiento sin perjuicio de las responsabilidades a que diera lugar.

### Artículo 10°.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el régimen regulado en la Ley General Tributaria.

### DISPOSICIÓN ADICIONAL

La categoría de las calles donde se hallen emplazados los locales o solares destinados al estacionamiento de vehículos a que se refiere el artículo 5°.2 se determinará con arreglo a la siguiente clasificación a los solos efectos de la presente Ordenanza:

#### 1º) Calles de primera categoría:

- Santa Lucía
- Plaza de la Cruz
- La Ventilla
- Plaza de Castañares de Rioja
- Bretón de los Herreros
- Avenida de la Vega
- Navarra
- Conde de Haro
- Italia
- Alemania
- Prim
- Lucrecia Arana

- Sánchez del Río
- Avenida de La Rioja
- Siervas de Jesús
- Linares Rivas
- Juan García Gato
- Martínez Lacuesta
- Laín Calvo
- Esteban de Agreda
- Pardo

# 2°) <u>Calles de segunda categoría:</u> Todas las demás.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la fecha de efectiva aplicación de esta Ordenanza queda derogada la Ordenanza nº 3.1.8 reguladora del "Precio Público por entradas de vehículos a través de las aceras, reservas de la vía pública por aparcamiento, carga y descarga de cualquier clase".

**DILIGENCIA.-** Para hacer constar que la modificación de esta Ordenanza Fiscal fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 9 de Octubre de 2007, y fue publicada en el Boletín Oficial de La Rioja nº 165 de fecha 13 de Diciembre de 2007, entrando en vigor el día 1 de Enero de 2008.

En Haro, a 14 de Diciembre de 2007,-LA SECRETARIA ACTAL.,

Fdo.: MÓNICA VALGAÑÓN PEREIRA